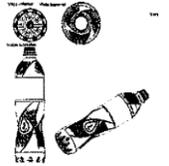




TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0564-TRA-PI



Solicitud de registro de la marca tridimensional: “ ”

COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA S.A., apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2015-2869)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

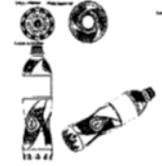
VOTO N° 153-2016

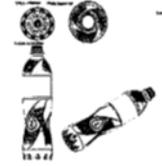
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del doce de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado, EDGAR ZURCHER GURDIAN, mayor, titular de la cédula de identidad número 1-532-0390, en su condición de apoderado especial de la empresa **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de GUATEMALA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:39:13 horas del 16 de junio de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de marzo de 2015, el licenciado **EDGAR ZURCHER GURDIAN**, de calidades y en su



condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca tridimensional “”, en **Clase 32** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*Agua pura, aguas minerales, incluyendo con sabor a frutas, aguas con gas; aguas gaseosas; bebidas a base de malta; jugos de frutas y zumos de frutas, otras bebidas sin alcohol; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 13:37:23 horas del 1 de abril de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, en vista que la marca solicitada se encuentra inmersa en las causales de inadmisibilidad de los incisos a) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 10:39:13 horas del 16 de junio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas ... SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. ...*”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1 de julio de 2015, el licenciado **EDGAR ZURCHER GURDIAN**, de calidades y en su condición antes citada, presento recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución referida, rechazado el recurso de revocatoria el Registro y admitiendo el de apelación ante este Órgano, una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión



de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto.

SEGUNDO. Que el representante de la empresa **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA S.A.**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 1 de julio de 2015, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, así como después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las once horas del veintidós de setiembre de dos mil quince.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.



CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:39:13 horas del 16 de junio de 2015.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **EDGAR ZURCHER GURDIAN**, en su condición de apoderado especial de la empresa **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:39:13 horas del 16 de junio de 2015, la cual se confirma, para que se proceda



a denegar la solicitud de inscripción de la marca tridimensional “”, en clase 32 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta



resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55